

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Periodo de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.

| | | |
|--|-------------|----------------------------|
| Original | | |
| <p>ARTÍCULO 109.- Los Magistrados serán electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral y a mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes; durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará Magistrados, con el carácter de provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.</p> | | |
| 1ra reforma | Decreto 124 | POE Núm. 97 del 3-Dic-1941 |
| <p>ARTÍCULO 109.- Los Magistrados serán electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral cuando menos por cinco votos de sus miembros presentes; durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará Magistrados, con el carácter de Provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.</p> <p><i>Nota: Posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p>ARTÍCULO 109.- Los Magistrados comenzarán a ejercer su encargo el día cinco de febrero inmediato a la elección de Diputados.</p> | | |
| 2da reforma | Decreto 368 | POE Núm. 3 del 8-Ene-1966 |
| <p>ARTÍCULO 109.- Los Magistrados empezarán a ejercer su cargo el día primero del mes de febrero del año inmediato a la elección de Diputados.</p> | | |
| 3ra reforma | Decreto 129 | POE Núm. 4 del 14-Ene-1967 |
| <p>ARTÍCULO 109.- Los Magistrados iniciarán el ejercicio de su cargo el día 16 del mes de enero del año inmediato posterior a la elección de Diputados.”</p> | | |
| 4ta reforma | Decreto 311 | POE Núm. 45 del 4-Jun-1980 |
| <p>ARTÍCULO 109.- El sexenio judicial se inicia el 16 de enero del año siguiente a la elección de Gobernador y Diputados.</p> | | |

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | |
|--|-----------------|---------------------------------|
| 5ta reforma | Decreto 180 | POE Núm. 50 del 22-Jun-1988 |
| <p>ARTÍCULO 109.- La Ley Orgánica del Poder Judicial, establecerá lo relativo a la carrera judicial, precisando los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, así como la necesidad de aprobar examen de oposición o concurso de méritos para el ingreso a los Juzgados de Primera Instancia. Así mismo, deberá preverse la creación de un Centro de Actualización Judicial.</p> | | |
| 6ta reforma | Decreto 35 | POE Núm. 4-Ext. del 8-Jul-1999 |
| <p>ARTÍCULO 109.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.</p> | | |
| 7ma reforma | Decreto LIX-873 | POE Núm. 1-Ext. del 15-Ene-2007 |
| <p>ARTICULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Periodo de Sesiones Ordinarias.</p> <p>Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.</p> | | |